

**MINISTERIO DE TRABAJO****DECRETO NÚMERO DE 2015****()**

“Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 13 literal b) del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, determina como afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales, a los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del artículo en mención, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Que el artículo 6º de la Ley 1562 de 2012, establece que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el estudio realizado por el entonces Ministerio de la Protección Social “Propuesta de Modificación Tabla de Actividades Económicas y suficiencia de la tasa de cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales”, incluyó el diseño, construcción y elaboración de una estructura, metodología y procedimiento para establecer la clasificación por clase de riesgos de los trabajadores independientes, soporta la ampliación de cobertura a efectos de preservar el equilibrio financiero del Sistema General de Riesgos Laborales de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1562 de 2012 que adiciona al artículo 4º del Decreto 1295 de 1994.

Que se hace necesario establecer las reglas de afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes, para

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

mejorar las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores independientes, mediante la promoción y prevención de los riesgos laborales

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación voluntaria y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes señalados en el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El presente decreto aplica a los trabajadores independientes que devenguen más de 1 salario mínimo mensual legal vigente SMMLV que de manera voluntaria quieran afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 3°. *Definición de trabajador independiente-informal.* Para efecto de la aplicación del presente decreto, se entiende como trabajador independiente a la persona natural que realice una actividad económica o preste sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

Artículo 4°. *Afiliación.* La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes, se hará a través de la Administradora de Riesgos Laborales que escoja el trabajador, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal fin determine el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se deberá precisar las situaciones de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrollara la actividad, la clase de riesgo que corresponde a la ocupación u oficio.

La información anterior es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar.

La cobertura del Sistema de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

Parágrafo 1°. El trabajador independiente que desee afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales deberá estar previamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Pensiones, en el siguiente orden: Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

Parágrafo 2°. La afiliación al Sistema de Riesgos Laborales no configura ni desvirtúa posibles relaciones laborales que se puedan llegar a presentar, y ser establecidas en un futuro por la Justicia Laboral.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, de tal forma que el trabajador independiente, pueda efectuar el pago de las cotizaciones en los términos previstos en el presente decreto.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

Artículo 5. *Tabla de Clasificación de Ocupaciones u Oficios más representativos.* En desarrollo del artículo 28 del Decreto - Ley 1295 de 1994 y el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, se adopta la siguiente:

CLASE DE RIESGO	CODIGO CIUO – 88	OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS
1	2421	Abogados
1	2419	Administrador de empresas
1	3412	Agente de bienes raíces
1	2413	Asesores administrativos y financieros
1	3431	Asistente de administración
1	3152	Auditor de calidad
1	2411	Auditor financiero o interno
1	4121	Auxiliar contabilidad, costos, presupuesto
1	2411	Contador, revisor fiscal
1	2413	Corredor o agente de bolsa
1	3411	Corredor o agente de seguros
1	2311	Docente – profesor
1	2441	Economista, analista, consultor económico
1	2130	Ingenieros de sistemas, software, computación, informática y afines
1	2145	Ingenieros industriales, administrativos, calidad y afines
1	2421	Jurista
1	2460	Miembros del clero, sacerdotes, religiosos
1	4222	Recepcionista, empleados de información y servicio al cliente
1	4113	Secretarias
1	4212	Taquillero
1	3431	Técnico Administrativo
2	2121	Actuario
2	2455	Actor, actriz, comediante, humorista
2	6131	Acuicultor
2	4221	Agente de turismo
2	7611	Alfarero
2	6123	Apicultor
2	3416	Avaluador de bienes, negocios, siniestros
2	7631	Artesanos del tejido, cuero y similares
2	4215	Cobrador
2	1211	Comerciante
2	9132	Conserje, recepcionista y afines
2	2451	Corrector de estilo
2	7723	Costureros, cosedor prendas de vestir
2	6121	Criador de ganado, animales domésticos,
2	3118	Delineante de arquitectura, dibujante técnico, sin intervención directa en obras
2	2227	Dietista, nutricionista

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

2	3471	Diseñador industrial, Diseñador gráfico
2	5320	Empacador de mercancías y productos en almacén
2	8286	Ensamblador de productos de papel y/o cartón
2	2451	Escritor
2	2122	Estadístico
2	5141	Estilista, maquillador, masajista, peluquero, manicurista
2	5320	Ferretero, abarrotero
2	2443	Historiador
2	3231	Homeópata
2	4221	Informador turístico
2	6113	Jardinero
2	9222	Lavaderos y/o planchadores y/o limpiadores manuales
2	9135	Lectores de medidores y afines
2	3474	Mago, payaso
2	2221	Médico, Dermatólogo
2	3414	Mercaderista
2	5310	Modelos de modas, arte y publicidad
2	7723	Modistos
2	2453	Músicos
2	2222	Odontólogo y actividades afines
2	4214	Prestamista
2	3414	Promotor de ventas
2	2456	Publicista
2	3474	Recreadores
2	7723	Sastres
2	2445	Sicólogo (a)
2	2213	Silvicultor
2	3122	Técnico en informática
2	7422	Técnico en computadores
2	3123	Técnico en control de equipos informáticos
2	3152	Técnico en Salud Ocupacional
2	4223	Telefonistas y de servicios de internet
2	5320	Vendedores
2	2223	Zootecnistas
3	6112	Agricultor
3	2213	Agrónomo
3	2442	Antropólogo, sociólogo
3	8267	Armadores en artículos de cuero
3	7622	Artesanos de la madera y afines
3	2225	Audiólogo, fonoaudiólogo
3	7213	Auxiliar, ayudante de carpintería
3	8163	Auxiliar, operador de incineración
3	4132	Auxiliar de producción
3	6122	Avicultor
3	9111	Ayudantes de talleres

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

3	2211	Biólogo, botánico, zoólogo
3	9333	Bracero, coteros, estibadores de vehículos terrestres
3	9221	Camarero (a), limpiador interno
3	3131	Camarógrafo, fotógrafo, operador equipos de grabación de sonido
3	7213	Carpinteros
3	5121	Cocineros, parrillero asador de carnes
3	2451	Comentarista
3	8267	Cortadores de cuero
3	6121	Criadores animales domésticos
3	1426	Chef
3	7742	Ebanista
3	7226	Electricista y ayudantes de electricistas
3	2113	Electroquímico
3	3113	Electrotécnico
3	2226	Enfermero (a) profesional, especialista
3	8282	Ensamblador de equipos eléctricos
3	8283	Ensamblador de equipos electrónicos
3	2212	Epidemiólogo, patólogo
3	2452	Escultores, pintores y afines
3	7713	Fabricante de quesos, lácteos
3	7225	Fontanero
3	6129	Ganaderos y afines
3	3225	Higienista dental
3	7722	Hilanderos, Tejedores
3	2144	Ingenieros mecánico, automotriz, aeronáutico, energía y afines
3	2145	Ingenieros de Seguridad Industrial, Higiene Industrial, ambientales
3	2148	Ingenieros catastrales, topógrafos, geodestas y afines
3	2149	Ingenieros en gestión empresarial, electromecánicos, modas, naval, textil, mecatrónicos y afines
3	7641	Joyeros y plateros
3	9223	Lavador de autos, vehículos
3	7411	Mecánicos de motocicletas, vehículos automotores y motores
3	7413	Mecánicos Industriales
3	7421	Mecánicos-electricistas, electromecánico
3	5122	Meseros, taberneros, barman y afines
3	8281	Mecánico ensamblador de maquinaria, automotores, naves
3	7711	Moledores de carne, desollador, despostador, carniceros
3	8264	Operador de máquina de lavandería, planchado
3	8266	Operadores de maquinaria para calzado
3	9111	Operario de mantenimiento de vehículos
3	9112	Operario de reparación y mecánica en Gral.
3	4132	Operario de producción
3	2224	Optómetra
3	7641	Orfebre
3	7712	Panaderos, pasteleros, bizcocheros

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

3	3229	Paramédico
3	7724	Peletero, manipulador de pieles
3	2451	Periodista, corresponsal
3	7225	Plomero
3	5149	Servicios Generales
3	3112	Técnico ambiental
3	3119	Técnico en general
3	7521	Tipógrafo y/o armador artes gráficas
3	8211	Tornero de madera o metales
3	2223	Veterinarios
3	7732	Zapatero, remontador y cosedor de calzado y afines
4	3112	Agrimensor
4	2221	Anestesiólogo, cirujano, ginecólogo
4	3475	Arbitro deportivo
4	4133	Auxiliares de transporte
4	2211	Bacteriólogo, biólogo, genetista
4	9331	Conductor de vehículos no motorizados, ciclotaxi, triciclos
4	7224	Cristalero, vidrieros, instalador de vidrios
4	7731	Curtidor en tratamiento de pieles
4	8321	Distribuidor con vehículo automotor
4	2221	Fisiatra. Ortopedista,
4	2225	Fisioterapista, fisioterapeuta, terapeuta
4	9221	Fumigador
4	6114	Guardia o trabajador forestal
4	2143	Ingenieros eléctricos, electrónicos, de telecomunicaciones y afines
4	7423	Instalador de redes y equipos
4	5320	Islero
4	9111	Llantero de montallantas, montallantero
4	8311	Maquinista
4	9131	Mensajero, repartidor
4	8211	Operadores de Maquinas-herramientas
4	7321	Ornamentador, herrero
4	6132	Pescador
4	7312	Soldadores y oxicortadores
4	8165	Técnico en aire
4	2223	Veterinario zootecnista
5	7211	Albañil, mampostero y afines
5	7314	Armadores en astilleros
5	2442	Arqueólogo
5	2141	Arquitecto
5	9313	Ayudante de construcción, auxiliar de obra
5	9333	Bracero, coteros, estibadores de embarcaciones aéreas, marítimas y/o fluviales
5	8321	Conductor de vehículos livianos, camionetas, automóviles, ambulancias, mototaxis
5	8323	Conductor de bus, microbus y colectivos propietarios de

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

		vehículos
5	8324	Conductores de camiones y vehículos pesados, propietarios de vehículos
5	8340	Conductor de canoas, lanchas, barcazas, chalupas - lancheros
5	9332	Conductores de vehículos de tracción animal, cocheros, coches de turismo, maquina agrícola, vagonetas, zorreros
5	1424	Constructores, maestros de obra
5	3118	Delineante de arquitectura, dibujante técnico, con intervención directa en obras
5	3475	Deportista
5	3450	Detective privado
5	7222	Enchapador en obras y edificios
5	3475	Entrenador deportivo
5	5219	Escolta, guardespalda
5	8121	Hornero en fusión de minerales
5	2142	Ingenieros civiles, transporte, ambiental, sanitarios y afines
5	2146	Ingenieros químicos, alimentos, bioquímica petroquímica, refinería y afines
5	2147	Ingenieros de minas, metalúrgicos, petróleo, siderúrgica, gas y afines
5	7111	Minero, cantero
5	9313	Obrero de construcción, demolición, excavación
5	7222	Obrero de enchapes en mármol
5	7212	Obrero de estructura
5	7211	Obrero de mampostería
5	8122	Operador de fundición
5	8159	Operador de instalaciones de tratamientos químicos, manejo de sustancias químicas y similares
5	8332	Operador de maquinaria pesada
5	3143	Piloto de aviación
5	7232	Pintores, empapeladores y afines en construcciones y obras civiles
5	3133	Radiólogo oral
5	9143	Reciclador

Parágrafo. Cuando una ocupación u oficio no se encuentre en la tabla contenida en el presente artículo, el trabajador independiente y administradora de riesgos laborales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional de la actividad afín contemplada en la tabla, para lo cual deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Artículo 6°. *Cotizaciones.* El trabajador independiente cotizará al Sistema de Riesgos Laborales conforme al Decreto-ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1753 del 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el presente Decreto o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

El monto de la cotización será asumido en su totalidad por el trabajador independiente y se pagará en los términos y plazos señalados para la autoliquidación en la normatividad vigente.

Parágrafo. El trabajador independiente pagará la cotización mensual a riesgos laborales de manera anticipada y podrá realizar el pago anticipado de varios meses de cotizaciones a riesgos laborales, para tal efecto la Administradora de Riesgos Laborales dará las facilidades y apoyo del caso.

Artículo 7°. Ingreso *Base de cotización*. El ingreso base de cotización para el Sistema de Riesgos Laborales estará constituido por los ingresos declarados por el trabajador independiente por cuenta propia al Sistema General de Salud y Pensiones.

Parágrafo. El ingreso base de cotización para el Sistema de Riesgos Laborales no puede ser inferior al ingreso base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 8°. *Monto de las cotizaciones*. De conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Decreto-ley 1295 de 1994 y 13 del Decreto 1772 de 1994, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al valor mínimo de la tabla de cotizaciones 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización.

Artículo 9°. *Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas*. En desarrollo del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348	0,435	0,522	0,609	0,696	0,783	0,870	0,957	1,044	1,131	1,218
II	0,522	0,783	1,044	1,305	1,566	1,827	2,088	2,349	2,610	2,871	3,132
III	1,566	2,001	2,436	2,871	3,306	3,741	4,176	4,611	5,046	5,481	5,916
IV	2,871	3,240	3,610	3,980	4,350	4,720	5,090	5,460	5,830	6,200	6,570
V	4,350	4,785	5,220	5,655	6,090	6,525	6,960	7,395	7,830	8,265	8,700

En el momento de la vinculación de un trabajador independiente a una Administradora de Riesgos Laborales ésta asignará una tarifa de acuerdo con la ocupación u oficio definida en el artículo 5 del presente decreto y a la exposición a los factores de riesgo.

Todo trabajador independiente, que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por el valor correspondiente a la sección 4 para los riesgos I, II y III; la sección 5 para riesgo IV y la sección 6 para riesgo V.

Para efectos de aplicar la variación de la tasa de cotización, para cada trabajador independiente, se tendrá en cuenta el comportamiento de:

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

- Siniestralidad
- Actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, que realicen las Administradoras de Riesgos Laborales a los trabajadores independientes
- El Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) de trabajador independiente

Las reglas de operación para determinar la variación de la cotización son:

- La cotización inicial es la sección 4 para los riesgos I, II y III; la sección 5 para riesgo IV y la sección 6 para riesgo V.
- Después de un año de entrada en vigencia el presente decreto se hará la primera evaluación.

A partir de dos años se establecerá una nueva cotización según la siniestralidad que se llegare a presentar y se ubica en la sección correspondiente, resultante de la aplicación de la fórmula adoptada por los Ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Trabajo.

Artículo 10° Pago de la cotización. El trabajador independiente debe realizar directamente el pago.

En caso de mora se aplicará el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, será notificado y constituido en mora, no proporcionando las prestaciones asistenciales y económicas por riesgos laborales.

Parágrafo. Los trabajadores independientes podrán efectuar pagos anticipados de las cotizaciones por períodos mensuales completos sin exceder el término de la vigencia de la presunción.

Artículo 11°. *Ingreso base de liquidación.* El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a los trabajadores independientes de que trata este decreto, se calcularán conforme al artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 12°. *Accidente de trabajo y enfermedad Laboral.* Para efecto del presente decreto, la determinación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, así como el informe que se debe rendir sobre su ocurrencia y las consecuencias de su no presentación o extemporaneidad, se regirán por lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 13°. *Prestaciones económicas y asistenciales.* Los trabajadores independientes afiliados al Sistema de Riesgos Laborales, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14°. *Novedades en el Sistema General de Riesgos Laborales.* Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

previsibles en forma anticipada a su ocurrencia; aquellas novedades no previsibles, se reportarán el día de su ocurrencia o máximo el día hábil siguiente a aquel en el cual se tenga conocimiento.

La declaración de novedades deberá hacerse mediante formulario físico o electrónico, según el formato que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las novedades pueden ser de carácter permanentes o transitorias, así:

a) Novedades transitorias son las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones de la actividad y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización, y

b) Novedades permanentes son las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, cambios o terminación de la actividad, traslado de entidad administradora y cambios permanentes en el Ingreso Base de Cotización, cambio de condición de independiente a dependiente, o viceversa.

Artículo 15°. *Obligaciones* trabajador independiente. El trabajador independiente debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y a la Entidad Promotora de Salud respectiva del trabajador independiente.

2. Investigar todos los accidentes de trabajo en conjunto con la ARL afiliada.

3. Realizar actividades de prevención y promoción.

4. Pagar los aportes al Sistema a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA.

5. Procurar el cuidado integral de su salud.

6 Reportar las novedades que se presenten, a la Administradora de Riesgos Laborales

7. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de Seguridad y Salud en el Trabajo SST.

8. Realizarse los exámenes médicos ocupacionales, y contar con el certificado respectivo, este examen tendrá vigencia máxima de un (1) año. El costo de los exámenes será asumido por el trabajador independiente.

9. Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la Administradora de Riesgos Laborales

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes"

10. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad ejecutada, para lo cual asumirá su costo.

11. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por la Administradora de Riesgos Laborales.

Artículo 16°. Obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales. Las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales para con sus trabajadores independientes serán las siguientes:

1. Afiliar y registrar novedades del trabajador independiente.

2. Recaudar las cotizaciones, efectuar el cobro y distribuir las mismas conforme al artículo 11

3. Adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del trabajador independiente, y la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, el cual prestará mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y lo establecido en el presente decreto.

4. Garantizar a los trabajadores independientes, la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

5. Realizar actividades de prevención y control de riesgos laborales para el trabajador independiente.

6. Promover y divulgar al trabajador independiente programas de medicina laboral, higiene industrial, seguridad y salud en el trabajo y seguridad industrial.

7. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el trabajador independiente.

8. Investigar junto con el afiliado los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores independientes afiliados.

9. Verificar la correcta clasificación de la actividad económica con la cual fue afiliado el trabajador independiente.

10. Revisar periódicamente que el trabajador independiente cumpla con los parámetros mínimos de Seguridad y Salud en el Trabajo.

11. Verificar cuando lo considere, que el trabajador independiente en su ocupación u oficio cuente con los elementos de protección personal apropiados según el riesgo ocupacional.

12. Capacitar al trabajador independiente sobre las actividades que va a desarrollar, y explicarle los riesgos a los que va a estar expuesto junto con las medidas de prevención y control, para mitigarlos.

Artículo 17°. Disposiciones complementarias. En los aspectos no regulados en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 1295

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes”

de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 18°. De la responsabilidad y sanciones. El incumplimiento de los deberes consagrados en el presente decreto, dará lugar a las investigaciones pertinentes de acuerdo con la ley.

La inspección, vigilancia y control será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 19°. Disposiciones complementarias. Los aspectos no previstos en el presente decreto, se regirán por las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 20°. Transición. Se concede un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para que las personas a las que se les aplica el mismo, realicen los ajustes pertinentes a efecto de dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 21°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO

LUIS EDUARDO GARZÓN